

RES. EXENTA D.J. N° 113-765-2019

ROL N° 061-2019

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS,
PONE AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 12 de noviembre de 2019

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s. 46 de 2011, 49, de 2012, y 54, de 2015, de la Unidad de Análisis Financiero; la resolución exenta D.J. N° 113-188-2019, y N° 113-234-2019; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 113-188-2019, de 12 de marzo de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían infracción en las Circulares N°s. 46 de 2011, 49, de 2012, y 54, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 12 de marzo de 2019 se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, de la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 02 de abril de 2019, el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, acompañando una serie de antecedentes en parte de prueba.

Cuarto) Que, con fecha 09 de abril de 2019, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-234-2019, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, a fin de que el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, hiciera uso de rendir las probanzas que estimare pertinentes al procedimiento infraccional sancionatorio.

La mencionada Resolución Exenta se notificó con fecha 11 de abril de 2019 en el domicilio postal del sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**.

Quinto) Que, con fecha 23 de abril de 2019, el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, acompaña al proceso sancionatorio los siguientes documentos:

1. Copia de instrumento privado que da cuenta de la personería de don Joaquim Laercio Pereira para representar en el proceso sancionatorio al sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**.
2. Copia de Contrato de Usuario Nuevo, Depósito Público, celebrado con fecha 01 de junio de 2017. Sociedad de Rentas Inmobiliarias Limitada, y América Chile Comercializadora Limitada.
3. Siete copias de fichas de clientes personas jurídicas y naturales.
4. Copia de procedimiento para determinar la calidad de PEP de un cliente.
5. Copia de ficha de Declaración de Persona Expuesta Políticamente.
6. Copia de documento consistente en procedimiento de revisión de clientes en los Listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.
7. Copia de documento consistente en petición de rectificación de Reporte de Operaciones en Efectivo.
8. Copia de registro de reporte ROE.
9. Copia de inscripción en plataforma de aprendizaje virtual de la Unidad de Análisis Financiero.
10. Copia de Manual de Prevención de LA/FT del sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, además de analizar los antecedentes y demás probanzas incorporadas al presente procedimiento sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se puede establecer lo siguiente:

I.- En relación a solicitar a sus clientes, que realicen operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente, en cuanto a solicitar a sus clientes, personas naturales y personas jurídicas, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

La Circular UAF N° 46, de 2011, en su Título I instruye que los sujetos obligados deberán contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de "*conozca a su cliente*", que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan,

las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.

En este sentido se deberá considerar como cliente a toda persona natural o jurídica con las que los Usuarios de Zonas Francas establezcan o mantengan una relación contractual ocasional o habitual, civil o comercial, como consecuencia de la venta de mercancías realizadas en el marco de las actividades propias de su giro.

La circular en comento, en la letra a) del Título I, señala que *"para todas aquellas operaciones entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:*

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*
- iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;*
- iv. Número del documento emitido;*
- v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;*
- vi. Correo electrónico y teléfono de contacto."*

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título III, párrafos 3 y 5, complementa indicando que en base a la información recabada en la debida diligencia y conocimiento del cliente por parte del sujeto obligado, éste deberá generar una ficha de cliente.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 81/2018, se puede determinar que hay un incumplimiento a las obligaciones indicadas en el título de este párrafo, de parte del sujeto obligado América Chile Comercializadora Limitada.

La información recopilada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 81/2018 indica que consultado el representante legal del sujeto obligado sobre los procedimientos que se llevan a cabo para recabar y registrar antecedentes de identificación de los clientes que realicen operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000, y también sobre US\$10.000 o su equivalente en otras monedas *explicó que tiene algunos antecedentes de los clientes que quedan registrados en los documentos propios del negocio y que no dispone de una ficha de cliente con los datos de individualización de los clientes, normados en Circular UAF N°46, dejando el correspondiente comentario de reconocimiento en el Acta de Fiscalización, en el apartado III denominado "Observaciones Verificación In-Situ", "Sí, vamos mejorar".*

Igualmente, quedó en evidencia esta inobservancia, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, en donde consta que requerida información al Sr. Pereira, *éste no proporcionó documentación como tampoco medios de verificación que permitan acreditar el respectivo cumplimiento de esta obligación, quedando estipulado de la siguiente manera: "Consultado el Oficial de Cumplimiento, no*

exhibe ni entrega antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos:

- Ficha de clientes para op. entre USD 1.219 y USD 10.000*
- Ficha de clientes para op. sobre USD 10.000 para personas naturales y jurídicas”.*

Indagando en la materia, mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2018, se solicitó copia de los documentos de respaldo de las operaciones realizadas en su calidad de usuario de zona franca de Punta Arenas en el año 2018 -10 transacciones-.

De la revisión de la información recepcionada, es dable destacar que 3 operaciones correspondían a Reexpedición, y 7 a Solicitud de Registro Factura, siendo en este segundo caso, los clientes ciudadanos chilenos lo que no es consistente con lo explicado en documento “Conocimiento del Negocio”, en que se señala que la mercadería se exporta o se envía a la Zona Franca de Iquique coincidente con lo explicado en la visita in situ.

Se requirió mediante correo electrónico del 13 de noviembre de 2018, los antecedentes de individualización de sus clientes según lo normado en circular UAF N°46 para todas las transacciones del año 2018. La empresa supervisada, entregó la información el 28 de noviembre de 2018, entregando fichas de clientes confeccionadas con posterioridad a la fiscalización in situ, utilizando los datos registrados en los documentos de las transacciones. Entregó información de individualización de los clientes: xxxx xxxxx SpA (1 SRF), xxxxx xxxxxxxx Company LLC (1 Reexpedición) y xxxxx Limitada (2 Reexpedición) y 5 ciudadanos chilenos (6 SRF). No obstante, respecto a antecedentes del cliente final solo entregó un nombre y apellido, nacionalidad y ciudad de residencia.”

Que el sujeto obligado América Chile Comercializadora Limitada., en sus descargos administrativos expone que el incumplimiento en cuestión, obedece al desconocimiento de la norma. Sin perjuicio de lo anterior, expone que dicho incumplimiento ya se ha subsanado, confeccionando las fichas de los clientes de acuerdo con la citada norma, las que se acompañan al proceso sancionatorio.

Finaliza señalando que en el Manual de Prevención, se incluye la instrucción de elaborar y actualizar las fichas cuando haya nuevos clientes o nuevas operaciones.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, principalmente sustentados por la prueba obtenida en la visita de fiscalización, los descargos administrativos y prueba aportada por el sujeto obligado, es posible determinar de forma fehaciente que el sujeto obligado América Chile Comercializadora Limitada., incumplió con su obligación de solicitar a sus clientes, que realicen operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación, consignando esta información en una ficha de cliente; en cuanto a solicitar a sus clientes, personas naturales, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente; y en cuanto a solicitar a sus clientes, personas jurídicas, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras

monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

Que, para la determinación anterior, la fiscalización in situ practicada da cuenta de la inexistencia de la información que debe recopilarse por parte del sujeto obligado, en relación a determinadas operaciones comerciales dadas en el contexto de su calidad de Usuario de Zona Franca.

Que en los descargos administrativos, el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, da cuenta de las razones de su incumplimiento, acompañando una serie de antecedentes que darían cuenta de una subsanación al incumplimiento detectado.

Los antecedentes acompañados consisten en siete copias de fichas de clientes personas jurídicas y naturales, con antecedentes específicos del monto, y operación comercial que se está realizando.

Que dichos documentos pueden ser considerados como una subsanación al incumplimiento normativo detectado, y con ellos estimarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que en conclusión a lo razonado, es posible determinar de forma inequívoca que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, este incumplió con su obligación de solicitar a sus clientes, que realicen operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación, consignando esta información en una ficha de cliente; en cuanto a solicitar a sus clientes, personas naturales, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente; y en cuanto a solicitar a sus clientes, personas jurídicas, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

II.- Incumplimiento de Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV, letra a), en relación a la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El literal a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que se considerarán como PEP a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a Jefes de Estado o de gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran el establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 81/2018, el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, incumpliría su obligación de implementar medidas de debida diligencia para la determinación de si un cliente entra a la categoría de PEP.

En el Informe de Verificación de Cumplimiento se consigna que: *"El Sr. Pereira ratificó que en la empresa no se han implementado ni tampoco ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento, tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de la operación, es o no un PEP, de acuerdo a lo señalado en Circular N° 49. Lo anterior, quedó señalado en la respectiva Acta de Fiscalización N°81/2018 de fecha 13 de septiembre de 2018, y en particular en el punto evaluado, el Sr. Pereira consignó "Si, vamos mejorar".*

A mayor abundamiento, en la visita en terreno se verificó, que solicitados al entrevistado, los antecedentes de respaldo, donde se establezcan sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es PEP o Vinculado de alguna persona que ostente algún cargo señalado como tal en la Circular N° 49, consignando el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 81/2018 que este antecedente *"no fue entregado y tampoco se presentó la Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente", disponible en la página web de la UAF, quedando lo anterior expresamente ratificado en Acta de Recepción/Entrega de Documentación, donde se consignó que: "Consultado el Oficial de Cumplimiento, no exhibe ni entrega antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: - Implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP".*

Que el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, en sus descargos administrativos expone que este incumplimiento ya fue subsanado, estableciendo un procedimiento para determinar y manejar el riesgo de que un cliente tenga la calidad de PEP. Señala acompañar el mencionado procedimiento a sus descargos administrativos, además de haber sido remitido por correo electrónico, con fecha 01 de abril de 2019 a un funcionario de la empresa, correo que se acompaña en el otrosí de sus descargos.

Acompaña al proceso sancionatorio, documentos consistentes en copia de procedimiento para determinar calidad Persona Expuesta Políticamente PEP, copia de correo electrónico de fecha 01 de abril de 2019, y copia de declaración de vínculo con personas expuestas políticamente del cliente señor J.L.P.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, principalmente sustentados por la prueba obtenida en la visita de fiscalización, los descargos y documentos presentados por el sujeto obligado, es posible determinar de forma fehaciente que el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, incumplió con su obligación de implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, en conformidad a lo ordenado en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV, letra a).

Que, para la determinación anterior, la fiscalización in situ practicada da cuenta de la inexistencia de medidas de debida diligencia para la detección de un cliente del sujeto obligado con la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

Que en los descargos administrativos, el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, da cuenta de las medidas subsanatorias tomadas post fiscalización in situ, consistente en un procedimiento de detección de clientes con la calidad de PEP, y la incorporación de una ficha tipo a suscribir por los clientes.

Que dichos documentos pueden ser considerados como una subsanación al incumplimiento normativo detectado, y con ellos estimarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

En conclusión, es posible determinar en forma fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, este incumplía con su obligación de implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, en conformidad a lo ordenado en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV, letra a).

III.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, de acuerdo a la Circular UAF N° 55, de 2015, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001, así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N°s. 2161, de 2014, 2170, de 2014, 2178, de 2014 y 2253, de 2015.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: "*Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, (...) aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.*"

El Informe de Verificación de Cumplimiento N° 81/2018, señala que el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, no

cumpliría con su obligación de revisar permanentemente a sus clientes en los listados ONU, no contando con un procedimiento para realizar este tipo de cruce de información.

En la fiscalización realizada al sujeto obligado en referencia se consignó que: *"el Oficial de Cumplimiento señaló en la entrevista, que en la entidad no se revisa ni chequea permanentemente a sus clientes en los listados ONU, indicando que no cuentan con un procedimiento para efectuar esta tarea, situación que quedó consignada en acta de fiscalización N° 81, de fecha 13 de septiembre de 2018, escribiendo, el citado Oficial, frente al punto evaluado la leyenda "Si, vamos implementar".*

Además, requerida información al Sr. Pereira, éste no proporcionó documentación como tampoco medios de verificación que permitan acreditar el respectivo cumplimiento de esta obligación.

Precisando lo anterior, en formulario Acta Recepción/Entrega de Documentación de fecha 13 de septiembre de 2018, luego de las indagaciones pertinentes se consigna que: *"Consultado el Oficial de Cumplimiento, no exhibe ni entrega antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: - Revisar y chequear a sus clientes en los listados ONU".*

Que el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, en sus descargos administrativos expone que este incumplimiento ya fue subsanado, estableciendo un procedimiento tendiente a verificar que el cliente no tenga relación con grupos de talibanes o la organización Al-Qaeda.

Indica que dicho procedimiento fue remitido por correo electrónico con fecha 01 de abril de 2019 a un funcionario de la empresa.

Acompaña al proceso sancionatorio, documentos consistentes en copia de procedimiento Revisión de Clientes en Listados ONU, copia de correo electrónico de fecha 01 de abril de 2019 referente a la materia.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, principalmente sustentados por la prueba obtenida en la visita de fiscalización, es posible determinar de forma fehaciente que el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, incumplió con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, en cumplimiento a lo ordenado por el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015.

Que, para la determinación anterior, la fiscalización in situ practicada da cuenta de la inexistencia de registros que verificaren que los clientes del sujeto obligado, se había chequeado con los Listado ONU emitidos por el consejo de Seguridad de este organismo.

Que en los descargos administrativos, el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, da cuenta de las medidas subsanatorias tomadas post fiscalización in situ, consistente en un procedimiento de chequeo de los mencionados cliente.

Que dichos documentos no pueden ser considerados como una subsanación al incumplimiento normativo detectado, debido a que no se ha demostrado en este proceso sancionatorio, un chequeo efectivo de los clientes del sujeto obligado en los mencionados Listados, realizado post fiscalización in situ.

En conclusión, es posible determinar en forma fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, este incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, en cumplimiento a lo ordenado por el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015.

IV.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley 19.913, y a la Circular UAF N° 49, de 2012, Título I, en cuanto a registrar e informar operaciones sobre US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que realmente se hayan materializado en dinero efectivo.

El artículo 5° de la Ley 19.913 señala que: Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.

A su turno, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título I, instruye que los sujetos obligados deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional, considerando como efectivo, sólo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico.

La Circular UAF N° 52, de 2015, dispone que atendido lo preceptuado en el artículo 1°, N° 4° de la Ley N° 20.818, que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, que en lo pertinente modificó el artículo 5° de la Ley 19.913, se reduce el umbral de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) que las entidades privadas supervisadas deben informar a la Unidad de Análisis Financiero, desde cuatrocientas cincuenta unidades de fomento, o su equivalente en otras monedas, a un monto de diez mil dólares de Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.

Se instruye a los sujetos obligados que solo deben informar aquellas operaciones que realmente se hayan materializado en efectivo, independiente de la forma en que se expresen en los respectivos instrumentos que dan cuenta de ellas, siendo de responsabilidad directa del propio sujeto obligado el realizar la respectiva distinción.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 81/2018, el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada** no cumpliría con su obligación de reporte de operaciones materializadas en dinero efectivo a la Unidad de Análisis Financiero.

Consigna el Informe de Verificación de Cumplimiento que en la visita de fiscalización, se solicitó un detalle de todas las operaciones realizadas en su calidad de usuario de zona franca de Punta Arenas, quedando constancia en formulario de Requerimiento de Información del 13 de septiembre de 2018. Así, para verificar si ha tenido operaciones en efectivo que superen el monto establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, se escogió como muestra las transacciones efectuadas en el año 2018 -10 transacciones- para las que se solicitó información de los clientes finales y de la forma de pago. De la revisión de la información enviada, consigna el informe de Verificación de Cumplimiento, *“en particular la cuenta corriente en pesos -enero a junio de 2018- que la supervisada registra en Scotiabank, se encontraron 9 depósitos en efectivo superiores al umbral establecido que no fueron informados, como se visualiza en el siguiente cuadro:*

FECHA	DESCRIPCIÓN	ABONOS EN \$	SALDO EN \$
11-01-2018	DEPOSITO EN EFECTIVO	12.132.200	68.897.783
18-01-2018	DEPOSITO EN EFECTIVO	12.494.570	35.461.917
30-01-2018	DEPOSITO EN EFECTIVO	13.686.044	38.916.434
22-02-2018	DEPOSITO EN EFECTIVO	13.544.700	14.260.952
23-02-2018	DEPOSITO EN EFECTIVO	11.689.900	25.949.952
23-02-2018	DEPOSITO EN EFECTIVO	8.740.728	34.690.680
05-04-2018	DEPOSITO EN EFECTIVO	18.060.000	25.787.563
29-05-2018	DEPOSITO EN EFECTIVO	43.960.000	45.936.673
05-06-2018	DEPOSITO EN EFECTIVO	10.787.024	15.669.337

Según lo informado por el Oficial de Cumplimiento, los depósitos en efectivo corresponden a abonos parciales a transacciones asociadas a los siguientes Solicitud de Registro Factura: 24, 26, 27, 28, 29 y 30, lo que ratificó mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2018”.

Que el sujeto obligado América Chile Comercializadora Limitada, expone en sus descargos administrativos que respecto de los reportes en efectivo del primer semestre del año 2019, éstos habrían sido informados erróneamente como negativos, sin embargo, expone que se solicitó por escrito al Director de la UAF la autorización para efectuar la rectificación respectiva, la que se efectuaría inmediatamente que se cuente con la referida autorización.

Acompañó a sus descargos, impresión de pantalla que da cuenta del reporte de ROE negativo, y carta solicitud para rectificar.

En parte de prueba, a fin de acreditar las subsanaciones alegadas, acompaña documentación consistente en copia carta dirigida al director de la UAF solicitando autorización para rectificar ROE, de fecha 02 de abril de 2019, e impresión de pantalla que da cuenta de haber declarado ROE negativo en periodos que señala.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, principalmente sustentados por la prueba obtenida en la visita de fiscalización, los descargos y pruebas aportados por el sujeto obligado, es posible determinar de forma fehaciente que el sujeto obligado América Chile Comercializadora Limitada, incumplió con su obligación de registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que realmente se hayan materializado en dinero efectivo, acorde a lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 19.913, y a la Circular UAF N° 49, de 2012, Título I.

El incumplimiento se acredita a partir de los antecedentes obtenidos desde el proceso de fiscalización, en donde se detectaron 9 operaciones comerciales por montos sobre el umbral determinado por la norma, los cuales no se reportaron en el Reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2018.

Que los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, confirman dicho incumplimiento, alegando haber subsanado dicha situación de incumplimiento legal.

Que de los antecedentes acompañados, individualizados en los considerando precedentes, dan cuenta de la rectificación de reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2018, como a su vez lo confirma el Sistema SGES que administra la UAF, en donde se confirma la rectificación indicada.

Que la rectificación realizada, puede calificarse como una subsanación al incumplimiento detectado, y con ello configurar una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que por los motivos aquí esgrimidos, es posible determinar de forma inequívoca que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de registrar e informar operaciones sobre US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que realmente se hayan materializado en dinero efectivo, acorde a lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 19.913, y a la Circular UAF N° 49, de 2012, Título I.

V.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, letra iii, instruye que los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

El Informe de Verificación de Cumplimiento N° 81/2018, señala que el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada** no ha desarrollado ni ejecutado programas de capacitación permanente a sus empleados.

Se consigna en el mencionado informe que:
"Durante la fiscalización, se consultó al Oficial de Cumplimiento respecto a capacitaciones desarrolladas sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a los trabajadores de la empresa, contestando el Sr. Pereira que en la entidad no se han desarrollado actividades de esta naturaleza, reconociendo este incumplimiento en el Acta de Fiscalización, a lo normado en la Circular N° 49 sobre este tópico, consignando frente al punto evaluado, la leyenda "Si, vamos implementar". Además, quedó en evidencia esta inobservancia, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, que una vez solicitados, el sujeto obligado no proporcionó constancia escrita de las capacitaciones ni tampoco del programa de capacitación, quedando estipulado de la siguiente manera: "Consultado el Oficial de Cumplimiento, no exhibe ni entrega antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento

de los siguientes puntos: *-Desarrollar y ejecutar capacitación a los empleados en materias de LA/FT.*

Que el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, expone en sus descargos administrativos que se encuentra inscrito en la Plataforma de Aprendizaje Virtual de la Unidad de Análisis Financiero para realizar el curso e-learning UAF Herramientas para la Prevención Estratégica del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Indica que éstas capacitaciones se efectuarán durante este año bajo modalidad e-learning, cuando la Unidad le notifique que hay cupos, ya que por ahora nos indica que se encuentra en lista de espera.

Acompaña al proceso sancionatorio, documento consistente en copia de inscripción en plataforma de aprendizaje virtual de la Unidad de Análisis Financiero.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, principalmente sustentados por la prueba obtenida en la visita de fiscalización, es posible determinar de forma fehaciente que el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, incumplió con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, en conformidad a lo preceptuado en la Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI.

La conclusión arribada, se desprende a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde no existía registro de haberse practicado las capacitaciones a los trabajadores de la empresa, con los contenidos mínimos ordenados en la Circular UAF N° 49, en el periodo de un año.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, no controvierte los fundamentos de hecho del cargo en cuestión, alegando una subsanación al mismo, consistente en la inscripción al curso E-Learning que brinda la Unidad de Análisis Financiero a sus entidades obligadas, para lo cual acompaña por escrito una solicitud de inscripción a dicho curso.

Que dicho antecedente no puede considerarse como una subsanación al incumplimiento, por cuanto la norma ordena que las capacitaciones deben realizarse a todo el personal dependiente del sujeto obligado, en una serie de contenidos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49, y con un periodo específico de tiempo. En este sentido, ni el descargo administrativo, ni la prueba presentada, resultan pertinentes a la subsanación del incumplimiento.

Que por las consideraciones atendidas en los párrafos precedentes, se puede concluir de manera inequívoca que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, este incumplía con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, en conformidad a lo preceptuado en la Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI.

VI.- Incumplimiento al literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

El literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo es un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual constar por escrito.

El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal. En el último párrafo agrega: *"El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado"*.

El manual debe describir como mínimo lo siguiente:

"1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.

2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.

3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado."

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 81/2018, el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada** no cuenta con un Manual de Prevención de LA/FT.

En visita de fiscalización se consignó que: *"Al requerir en entrevista de fiscalización el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el Sr. Pereira indicó que no cuenta con un manual de este tipo. Lo anterior, se aprecia en formulario Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 13 de septiembre de 2018, cuyo contenido refleja que frente a las consultas efectuadas se estipuló que: "Consultado el Oficial de Cumplimiento, no exhibe ni entrega antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: - Contar con un Manual de prevención de LA/FT y la Guía de señales de alerta". Asimismo, este punto quedó debidamente consignado en Acta de Fiscalización N° 81, de fecha 13 de septiembre de 2018, en cuya observación del punto el Sr. Pereira consignó "Si, vamos mejorar"*.

Que el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, expone en sus descargos administrativos que este incumplimiento ya fue subsanado, estableciendo un Manual de Prevención para cuya elaboración se ha tenido en cuenta la información que la Unidad de Análisis Financiero publica en su sitio web. Indica que dicho Manual fue remitido por correo electrónico con fecha 01 de abril de 2019 a don Gabriel Pereira Leandro do Prado.

Acompaña al proceso sancionatorio, documento consistente en copia del Manual de Prevención de LA/FT del sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, principalmente sustentados por la prueba obtenida en la visita de fiscalización, es posible determinar de forma fehaciente que el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada** incumplió con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT, acorde a lo presupuesta en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

La conclusión determinada, se extrae a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde se verificó que el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, no contaba con un Manual de Prevención de LA/FT.

Los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, no controvierten el incumplimiento determinado, si no que tienen el objeto de demostrar una subsanación a dicha falta, la que se sustenta en el documento acompañado al proceso sancionatorio, consistente en el referido Manual de Prevención de LA/FT.

Que el documento presentado, maneja los parámetros básicos que exige la Circular UAF N° 49, en cuanto a contenido básico que debe contener este tipo de documento para ser considerado como Manual de Prevención de LA/FT, y con ellos tener por subsanado el referido incumplimiento, configurándose de esta manera una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que en consecuencia de lo anterior, razonado en los párrafos anteriores, se ha logrado determinar de manera inequívoca que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, a la fecha de haber sido fiscalizado incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT, acorde a lo presupuesta en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Séptimo) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) tratándose de infracciones leves, y desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) tratándose de infracciones menos graves.

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada** atendida la actividad económica realizada por éste.

En consecuencia, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, según consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 81/2018, complementada con información obtenida por este Servicio a partir de distintas bases de consulta pública a la cual se tiene acceso, además de los incumplimientos que han sido objeto de subsanación en este proceso sancionatorio.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- **TENGASE POR ACOMPAÑADOS**, los documentos individualizados en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-188-2019 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta, corresponden los respectivos cargos a los siguientes:

I.- En relación a solicitar a sus clientes, que realicen operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente, en cuanto a solicitar a sus clientes, personas naturales, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente y en cuanto a solicitar a sus clientes, personas jurídicas, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

II.- Incumplimiento de Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV, letra a), en relación a la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

III.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

IV.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley 19.913, y a la Circular UAF N° 49, de 2012, Título I, en cuanto a registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que realmente se hayan materializado en dinero efectivo.

V.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

VI.- Incumplimiento al literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

3.- **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 100 (cien Unidades de Fomento) al sujeto obligado **América Chile Comercializadora Limitada**.

4.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

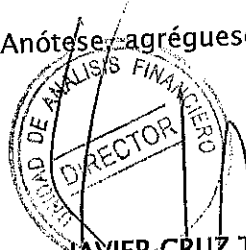
5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/ABD